

Con fecha 04 de octubre de 2022, los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, en materia de Pensión Alimenticia; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Gerardo Galaviz Martínez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 04 de octubre de 2022 y que la misma tiene como objeto adicionar el artículo 304 del Código Civil, con la intención de disponer que la pensión alimenticia deberá establecerse **en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario**, de manera que el monto de la pensión se actualice de forma automática conforme el paso del tiempo.

Así mismo se propone establecer que el Juez cuidará el cumplimiento de dicha disposición tomando las medidas necesarias para ello.

En un segundo párrafo se propone establecer que los alimentos, determinados por convenio o sentencia tendrán un incremento automático de manera anual, mínimo al equivalente del aumento porcentual del salario mínimo general vigente si se tratara de cantidad líquida o determinada, y que se deberá notificar al deudor alimentario de dicha obligación al momento de notificarle la sentencia o por acuerdo de voluntad en el convenio correspondiente y para el caso de no dar cumplimiento en los términos antes señalados, se considerará como incumplimiento de pago de pensión alimenticia, pudiendo exigirse por el acreedor alimentario en cualquier momento el pago retroactivo de alimentos en relación con dicha diferencia.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se desprende que la intención de los iniciadores es la de garantizar el derecho a los acreedores alimentarios del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los deudores, de manera tal que, estableciendo, la obligación al Juez de determinar la pensión en base a un porcentaje de los ingresos del deudor, y a su vez determinando el aumento de dicho porcentaje en base al incremento de los ingresos del deudor o en su caso en base al incremento anual del salario mínimo general vigente en el Estado, se impone a los acreedores a cumplir con dicha obligación toda vez que al quedar asentado lo anterior en una resolución judicial adquiere el carácter de obligatorio y por tanto, se garantiza el derecho a los alimentos de los acreedores alimentarios, así como el incremento de la cantidad estipulada en relación con el aumento a los ingresos del deudor o del salario mínimo según sea el caso bajo el cual sea determinada la pensión alimenticia.

**TERCERO.-** Ahora bien, es importante analizar lo concerniente al derecho de los alimentos en la legislación Civil en la cual se establece un capítulo denominado "de los alimentos" en el que sobresalen para el tema que nos ocupa las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 304. El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.



# ARTÍCULO 306. Los alimentos han de ser proporcionados: a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 306-2. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; el monto de la pensión alimenticia será cuantificado tomando como base o referencia el salario mínimo general en el Estado.

De estas disposiciones se desprende que; el cumplimiento de la obligación alimentaria, se efectúa asignando una pensión competente al acreedor alimentario, y que esta pensión, debe ser proporcionada, a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, lo que es sumamente importante para la reforma que nos ocupó.

El artículo 306 del Código Civil, prevé la forma en que debe establecerse la pensión alimenticia, describiendo claramente que esta ha de ser **proporcional**, al definir la misma que debe atenderse a la posibilidad del deudor, para lo cual dicha disposición se refiere a la capacidad económica, así como debe ser proporcional a <u>la necesidad del acreedor alimentario, en este caso nos referimos a las hijas o hijos de los progenitores.</u>

Esta capacidad económica del deudor a que hacemos referencia, debe ser considerada y analizada en el sentido más amplio posible, tomando en cuenta todos los ingresos, estilo de vida, propiedades y todos los factores que en conjunto determinan la capacidad económica de una persona, de tal forma que el porcentaje que se establezca de la pensión alimenticia contemple todos los ingresos que tenga el deudor alimentario, lo anterior con el único objetivo de proteger el derecho a los alimentos del acreedor alimentario, fundamentándose para lo anterior siempre en el interés superior de la infancia.

En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justica de la Nación al establecer como criterio jurídico en la Jurisprudencia con número de registro: 2027000, lo siguiente:

## ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

"La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia."

De lo anterior se interpreta que la finalidad de establecer una pensión alimenticia es la protección alimentaria en su sentido más amplio y que el Juez debe extender su criterio al momento de determinarla, tomando en cuenta todos los factores que otorguen la mayor protección del infante, lo que se traduce para la iniciativa que nos ocupa, en que al obligar la legislación Civil, a determinar la pensión en porcentaje al momento de emitir la sentencia, o ya sea bajo un convenio, se obliga al acreedor al cumplimiento estricto de dicha obligación y por ende, al incrementar los ingresos del deudor alimentario, incrementará la pensión alimenticia, ahora bien en los casos en que el ingreso del deudor alimentario no pueda comprobarse como lo prevé la propia legislación Civil, la determinación de la pensión alimenticia se hará en base al salario mínimo general vigente, por tanto al incrementar este, como sucede cada año, incrementará la pensión, por lo cual consideramos que la reforma fortalece la normativa en materia de obligaciones alimentarias, y por tanto protege el interés superior de la niñez.



Es importante mencionar que en el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, "que, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida."

De lo anterior se desprende que la autoridad jurisdiccional está obligada a actuar de oficio para fijar el monto correspondiente de la pensión alimenticia, y que debe de allegarse de todos los elementos necesarios, para poder determinar esta, de forma que la misma cubra todas las necesidades del acreedor alimentario bajo el principio de proporcionalidad, pero sobre todo anteponiendo el principio superior de la infancia.

**CUARTO.-** Es de suma importancia señalar que esta comisión dictaminadora tuvo a bien realizar un estudio de derecho comparado de la legislación civil de las distintas entidades federativas, para de esta forma analizar cómo es que cada una de ellas establece la determinación de la pensión alimenticia, en donde se encontró que 20 de ellas establecen el incremento porcentual de la pensión alimenticia imponiendo la obligación a la autoridad jurisdiccional de determinarlo ya sea mediante sentencia o convenio, lo anterior de distintas formas como puede observarse en el siguiente cuadro:

Legislación Civil		
Aguascalientes	No se contempla	http://ordenjuridico.gob.mx /Publicaciones/DI2005/pdf/ AGS1.pdf
Baja California	No se contempla	https://transparencia.pjbc. gob.mx/documentos/pdfs/ Codigos/CodigoCivil.pdf
Baja California Sur	Artículo 461 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.  Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción.  En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	https://tribunalbcs.gob .mx/admin/imgDep/ Tribunal/codigo%20civil /C%C3%B3digo%20Civil %20Actualizado%20al% 2031%20de%20Julio% 20de%202021.pdf
Campeche	No se contempla	http://www.ordenjuridico.gob .mx/Publicaciones/DI2005/pdf /CAM1.pdf
Chiapas	No se contempla	https://www.sspc.chiapas.gob .mx/leyes/estatal/codigo_civi I del estado de chiapas.pdf
Chihuahua	ARTÍCULO 286. El obligado a dar alimentos cumple la obligación	https://www.congresochihuah ua2.gob.mx/biblioteca/códigos /archivosCodigos/13.pdf



	asignando una pensión competente	
	al	
	acreedor alimentario, o	
	incorporándolo a la familia. Si el	
	acreedor se opone a ser incorporado,	
	compete al	
	juez, según las circunstancias, fijar la	
	manera de ministrar los alimentos.	
	En la resolución judicial o convenio,	
	se establecerá un porcentaje de los	
	ingresos del deudor para que el	
	importe de la pensión alimenticia se	
	vaya actualizando de manera	
	automática. El Juez cuidará el	
	cumplimiento de esta disposición	
	tomando las medidas necesarias	
	para ello.	
	Cuando no sea posible establecer un	
	porcentaje de los ingresos del	
	deudor, el Juez implementará los	
	mecanismos para el cumplimiento de	
	la obligación, tomando las medidas	
	necesarias para garantizar su	
	actualización automática. [Artículo	
	reformado mediante Decreto no.	
	1307-2013 II P.O. publicado en el	
	P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre	
	de 2013]	
Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 399. Los alimentos han	http://www.ordenjuridico.
	de ser proporcionados a la posibilidad	gob.mx/Publicaciones/
	del que debe darlos y a las	DI2005/pdf/CO1.pdf
	necesidades del que debe recibirlos.	
	Determinados por convenio o	
	sentencia, los alimentos tendrán un	
	incremento automático mínimo	
	equivalente al aumento porcentual	
	del salario mínimo general diario	
	vigente en el Estado, salvo que el	
	deudor alimentario demuestre que	
	sus ingresos no aumentaron en igual	
	proporción. En este caso, el	
	incremento en los alimentos se	
	ajustará al que realmente hubiese	
	obtenido el deudor. Estas	
	prevenciones deberán expresarse	
	siempre en la sentencia o convenio	
1		
O a line a	correspondiente	Little a Harrison and a self-ord
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser	https://congresocol.gob.
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del	mx/web/Sistema/uploads/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.	mx/web/Sistema/uploads/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O.	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008)	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008) Determinados por convenio o	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008) Determinados por convenio o sentencia, los alimentos fijados en	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008) Determinados por convenio o sentencia, los alimentos fijados en cantidades líquidas tendrán un	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/
Colima	ART. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008) Determinados por convenio o sentencia, los alimentos fijados en	mx/web/Sistema/uploads/ LegislacionEstatal/Codigos/



	anual correspondiente al Índice	
	Nacional de Precios al Consumidor	
	publicado por el Banco de México,	
	salvo que el deudor alimentario	
	demuestre que sus ingresos no	
	aumentaron en igual proporción, en	
	este caso, el incremento en los	
	alimentos se ajustará al que	
	realmente hubiese obtenido el	
	deudor.	
	(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO	
	DE 2008)	
	Estas prevenciones deberán	
	expresarse siempre en la sentencia o	
	convenio correspondiente.	
	(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO	
	DE 2008)	
	La pensión alimenticia determinada	
	en cualquiera de las modalidades	
	citadas podrá modificarse cuando	
	cambien las circunstancias de la	
	acción que se dedujo en el juicio	
	correspondiente, especialmente	
	tratándose de menores de 18 años. (REFORMADO DECRETO 341, P.O.	
	30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008)	
Ciudad de México	ARTICULO 311 Los alimentos han	https://www.congresocdmx.
Ciddad de Mexico	de ser proporcionados a las	gob.mx/media/documentos
	posibilidades del que debe darlos y a	/ad63a5bd2aef33e50ef1ed6
	las necesidades de quien deba	8d82450cf368578c0.pdf
	recibirlos. Determinados por	0002+000100007 000.pu1
	convenio o sentencia, los alimentos	
	tendrán un incremento automático	
	mínimo equivalente al aumento	
	porcentual anual correspondiente al	
	Índice Nacional de Precios al	
	Consumidor publicado por el Banco	
	de México, salvo que el deudor	
	alimentario demuestre que sus	
	ingresos no aumentaron en igual	
	proporción.	
	En este caso, el incremento en los	
	alimentos se ajustará al que	
	realmente hubiese obtenido el	
	deudor. Estas prevenciones deberán	
	expresarse siempre en la sentencia o	
	convenio correspondiente.	
Guanajuato	Art. 365. Los alimentos han de ser	https://poderjudicial-gto
	proporcionados a la posibilidad del	.gob.mx/pdfs/C%
	que debe darlos y a la necesidad del	C3%83%C2%B3digo%20Ci
	que debe recibirlos.	vil%20para%20el%20Estad
	(REFORMADO, P.O. 24 DE	o%20de%20Guanajuato%20julio-
	SEPTIEMBRE DE 2018)	2021.pdf
	Determinados por convenio o	
	sentencia, los alimentos tendrán una	
	actualización automática mínima	
	aquivalente al aumente nerecitival	
	equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario	



	mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. (ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2009) En este caso, la actualización en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	
Guerrero	Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia. Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.	https://congresogro.gob .mx/legislacion/codigos/ ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO- LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO- 358-2021-03-10.pdf
Hidalgo	No se contempla  No lo contemplan	http://www.congreso-hidalgo. gob.mx/biblioteca_legislativa /leyes_cintillo/Ley%20para%2 0la%20Familia%20del%20Estad o%20de%20Hidalgo.pdf https://transparencia. info.jalisco.gob.mx/sites
		/default/files/C%C3%B3digo %20Civil%20del%20Estado% 20de%20Jalisco_3.pdf
México	Artículo 4.138. Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas: Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por	https://legislacion.edomex .gob.mx/sites/legislacion. edomex.gob.mx/files/files/ pdf/cod/vig/codvig001.pdf



ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los cónyuges, el otro deberá proporcionarlos de por vida. Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, acreditación previa documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia 0 convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia

capacidad económica y el nivel de



Michoacán de Ocampo	vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.  Artículo 451. Los alimentos, fijados por convenio o sentencia en cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.  Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	http://congresomich .gob.mx/file/CODIGO- FAMILIAR-REF-5-DE-A BRIL-DE-2021.pdf
Morelos	ARTÍCULO *46 PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal. ARTÍCULO 47 AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	http://marcojuridico. morelos.gob.mx/arch ivos/codigos/pdf/CFA MILIAREM.pdf
Nayarit	Artículo 304 Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe	http://www.congresonayari t.mx/media/2289/codigo_ civil_estado_de_nayarit.pdf



I I	rocibirlos Dotorminados	
Nuevo León	recibirlos. Determinados por convenio, o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al monto de recuperación del salario mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.  Art. 311 Los alimentos han de ser	https://www.hcnl.gob.mx
	proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000) Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.	/trabajo_legislativo/leyes/ pdf/CODIGO%20CIVIL%20 PARA%20EL%20ESTADO%2 0DE%20NUEVO%20LEON.p df?2023-06-23
Oaxaca	Artículo 158 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.	https://normas.cndh.org .mx/Documentos/Oaxaca /Codigo_FE_Oax.pdf



	Para el caso de ascendientes,	
	además de lo anterior, deberán	
	manifestar bajo protesta de decir	
	verdad el derecho a la reciprocidad	
	alimentaria.	
	Cuando las actividades económicas	
	de quien debe dar alimentos no	
	permitan saber con exactitud su	
	capacidad económica y quien deba	
	recibirlos sea una niña, niño o	
	adolescente, éstos se darán	
	atendiendo a la calidad de vida que	
	hayan tenido estos acreedores en los	
	últimos años.	
	La pensión alimenticia que se haya	
	fijado por convenio o sentencia	
	judicial tendrá un incremento	
	inmediato y equivalente al que	
	tenga el salario mínimo general de	
	la zona económica. De la petición	
	del acreedor alimenticio se dará	
	vista a su contrario. El Juez	
	resolverá sin más trámite.	
	Los alimentos decretados de	
	manera provisional no serán	
	reintegrados al deudor alimenticio,	
	aun cuando en el juicio el acreedor	
	no haya probado la necesidad de	
	recibirlos o se haya disminuido el	
	monto de la pensión alimenticia.	
	La pensión alimenticia, deducida por	
	sentencia de reconocimiento de	
	paternidad, debe computarse a partir	
	del conocimiento del embarazo y/o	
	nacimiento del hijo.	
	El juez, para calcular el monto de la	
	pensión alimenticia cuando la	
	obligación debe retrotraerse al	
	momento del nacimiento, deberá	
	considerar lo siguiente:	
	I. Si existió o no conocimiento previo	
	de su obligación; II. La buena o mala fe del deudor	
	alimenticio durante la tramitación del	
	proceso;	
	III. La posibilidad económica actual	
	del deudor alimenticio; y	
	IV. Las obligaciones alimenticias	
	presentes, derivadas de su situación	
	personal actual	
Puebla	No lo contemplan	https://ieepuebla.org.mx/
, addia	110 10 contomplain	2017/Normatividad/Codigo
		_Civil_del_edo_libre_y_
		soberano_de_puebla_
		29032016.pdf
Querétaro	Artículo 296. Los alimentos han de	https://www.poderjudicia
	ser proporcionados de acuerdo a las	lqro.gob.mx/biblio/leeDoc
	posibilidades del que debe darlos y a	.php?cual=844&tabla=



Quintana Roo	las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor.  Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.  Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios haya llevado en los últimos dos años.  Artículo 849 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.  Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que haya sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas	http://documentos.con gresoqroo.gob.mx/c odigos/C2-XVII-31052 023-20230608T145647- C1720220531062.pdf
	igual proporción. En este caso, el	
	ajustará al que realmente hubiese	
	obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse	
	siempre en las sentencias o	
San Luis Potosí	convenio correspondiente.  No lo contemplan	https://congresosanluis.
San Luis Polosi	No lo contempan	gob.mx/sites/default/files /unpload/legislacion/cod igos/2023/08/Codigo_Fam
		iliar_para_el_Estado_de_ San_Luis_Potosi_31_Julio_



	1	2023.pdf
Sinaloa	Artículo 222. Para fijar la pensión	https://gaceta.congresos
	alimenticia, el juzgador deberá	inaloa.gob.mx:3001/pdfs
	valorar la situación económica	/leyes/Ley_4.pdf
	que guarda la familia a la fecha en	
	que dio lugar la deuda alimentaria.	
	Determinado por convenio o	
	sentencia, la pensión alimenticia	
	tendrá un incremento automático	
	mínimo equivalente al aumento	
	porcentual anual correspondiente	
	al índice nacional de precios al	
	consumidor publicado por el	
	Banco de México, salvo que el	
	deudor alimentario demuestre que	
	sus ingresos no aumentaron en	
	igual proporción, en este caso el	
	incremento en los alimentos se	
	ajustará al que realmente hubiera	
	obtenido el deudor.	
Sonora	Artículo 523 Los alimentos han de	http://www.congresoson
	ser proporcionados a la posibilidad	.gob.mx:81/Content/Doc
	del que debe darlos y a la necesidad	_leyes/Doc_436.pdf
	del que debe recibirlos. Los alimentos	
	determinados por convenio o	
	sentencia, tendrán un incremento	
	automático, equivalente al aumento	
	porcentual del salario mínimo diario	
	vigente en la zona económica de que	
	se trate, a menos que el deudor	
	alimentario demuestre que sus	
	ingresos no aumentaron en esa	
	proporción, caso en el cual, el	
	incremento se ajustará al porcentaje	
	que realmente hubiera tenido el	
	deudor en sus percepciones. En los	
	alimentos que un cónyuge otorgue al	
	otro en el juicio de divorcio voluntario,	
	se estará a lo que se acuerde en el	
	convenio respectivo.	
Tabasco	ARTÍCULO 307	https://congresotabasco.
	Proporcionalidad a las posibilidades y	gob.mx/wp/wpcontent/
	necesidades.	uploads/2023/05/Codig
	Los alimentos han de ser	o-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf
	proporcionados a las posibilidades	
	del que debe darlos y a las	
	necesidades de quien debe recibirlos.	
	Determinados por convenio o	
	sentencia, los alimentos tendrán	
	un incremento automático mínimo	
	equivalente al aumento porcentual	
	del salario mínimo general diario	
	vigente en el Estado, salvo que el	
	deudor alimentario demuestre que	
	sus ingresos no aumentaron en	
	igual proporción. En este caso, el	
	incremento de los alimentos se	
	ajustará al que realmente hubiese	



T	T	
	obtenido el deudor. Estas	
	prevenciones deberán expresarse	
	siempre en la sentencia o convenio	
	correspondiente.	
	ADICIONADO P.O. 6915	
	SUPLEMENTO G, 13-DIC-2008	
	El monto de la pensión se fijará	
	tomando como base la totalidad de	
	las percepciones que el deudor	
	alimentario perciba, disminuyendo	
	deducciones de carácter legal no	
	derivadas de obligaciones	
	personales impuestas al deudor	
	alimentario.	
	ADICIONADO P.O. 6915	
	SUPLEMENTO G, 13-DIC-2008	
	Cuando se pruebe que el deudor	
	alimentario no tiene un trabajo	
	permanente, sino eventual, entonces	
	la condena al pago de alimentos se	
	fijará en un porcentaje con base en el	
Tomoulings	salario mínimo de los días trabajados.	
Tamaulipas	No lo contemplan	https://www.congresstoms
		https://www.congresotama
		ulipas.gob.mx/Parlamentario
		/Archivos/Codigos/12%20Co
		digo%20Civil%20para%20el%
		20Estado%20de%20Tamaulipa
	N	s%205sep23.pdf
Tlaxcala	No lo contemplan	https://congresodetlaxcala
		.gob.mx/archivo/leyes2020/
	A // 1 040 1 1 1	pdf/1_codigo_civil_par.pdf
Veracruz	Artículo 242. Los alimentos han de	https://www.legisver.g
	ser proporcionados a la posibilidad	ob.mx/leyes/LeyesPDF/C
	del que debe darlos y a la necesidad	ODIGOCIVIL12102022F.pdf
	del que debe recibirlos.	
	Determinados por convenio o	
	sentencia, los alimentos tendrán	
	un incremento automático mínimo	
	equivalente al aumento porcentual	
	del salario mínimo general diario	
	que corresponda, salvo que el	
	deudor alimentario demuestre que	
	sus ingresos no aumentaron en	
	igual proporción. En este caso, el	
	incremento en los alimentos se	
	ajustará al que realmente hubiere	
	obtenido el deudor. Estas	
	prevenciones deberán expresarse	
	siempre en la sentencia o convenio	
	correspondiente.	
Yucatán	Artículo 36. Una vez fijada la	file:///C:/Users/Lic.%20Brenda/
1	l manaiém alimentials man al luca	Downloads/f3524e9b49bcfb96c
	pensión alimenticia por el juez,	
	ésta debe ser aumentada conforme	1a186ebd16f5c34_2023-08-02.pdf
	ésta debe ser aumentada conforme incremente el salario mínimo	
	ésta debe ser aumentada conforme	



acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.  En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.  Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	
deudor alimentario y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor.  El deudor alimentario, al cambiar de empleo, deberá informar al juez y al acreedor alimentario dentro de los diez días siguientes al cambio,	

**QUINTO.-** Dado el análisis anterior, los dictaminadores coincidimos, en que la reforma planteada, es necesaria para fortalecer la normativa vigente que garantiza el derecho humano a los alimentos, y dado que el cumplimiento de esta obligación es bien sabido, es evadido comúnmente por los responsables, consideramos prudente brindar las herramientas jurídicas necesarias para el respeto irrestricto de esta obligación, es por ello que creemos que la iniciativa refuerza las disposiciones ya establecidas y sin duda alguna se encuentra fundada en el interés superior de la infancia, principio previsto por nuestra Carta Magna, y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, es por ello que la Comisión determinó, que la propuesta resulta viable, toda vez que tratándose del derecho a recibir alimentos, entendiendo por alimentos, el sentido amplio que la propia legislación Civil le otorga, debe ser primordial, y toda herramienta jurídica que coadyuve a garantizarlos, es obligación de este órgano legislativo implementarla.

En ese sentido es que la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente. Con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



#### DECRETONo. 430

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 306 del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 306. Los alimentos han de ser proporcionados: a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido el Juez determinará en la resolución judicial, una cantidad en porcentaje respecto de los ingresos del deudor alimentario, de tal manera que el monto respectivo a la pensión alimenticia, incremente automáticamente, conforme aumenten los ingresos del deudor alimentario.

Del mismo modo, en el caso de que la pensión se encuentre establecida en los términos del artículo 306-2, la cantidad tendrá un incremento automático de manera anual, mínimo al equivalente del aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado. El Juez cuidará el cumplimiento de estas disposiciones tomando las medidas necesarias para ello.

En caso de incumplirse con lo anterior, podrá exigirse por el acreedor alimentario en cualquier momento el pago retroactivo de alimentos en relación con dicha diferencia.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

## DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.